

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia: 69

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1974

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ACAPITE A) DEL ARTICULO 701 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17685

Publicada el: 23-09-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Bienes Inmuebles

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.578

Rollo: 27

Posición: 101

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1974

No. 17.685

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 69 de 6 de septiembre de 1974, por la cual se adiciona un párrafo al acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 95 de 12 de septiembre de 1974, por la cual se reglamentan las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 45 de 7 de febrero de 1969 y se suspenden los efectos del Decreto No. 135 de 10 de abril de 1969.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Contrato No. 39 de 22 de agosto de 1974, celebrado entre la Nación y Sr. Augusto Boyd Paredes.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE UN PARAGRAFO A UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 69

(de 6 de Septiembre de 1974)

Por la cual se adicionan un párrafo al acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal con un párrafo, así:

"PARAGRAFO: Los contribuyentes pagarán una suma equivalente al uno por ciento (1 o/o), del valor de cada enajenación de bienes inmuebles, como anticipo al impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal en que se realice la enajenación cuando esta cause una ganancia gravable.

El Notario Público que haya de extender la Escritura Pública respectiva, deberá dejar constancia en ella del pago del anticipo efectuado en la Dirección General de Ingresos o de la com unicación de ésta en la cual se haga constar que la enajenación no causa una ganancia gravable.

En los casos en que intervengan instituciones bancarias o financieras legalmente establecidas para operar en Panamá, éstas podrán constituirse en responsables solidarios del anticipo, con el fin de facilitar la transacción, dejándose constancia de

este hecho en la Escritura que así podrá autorizar el Notario.

El Registro Público no inscribirá las Escrituras Públicas de que trata este párrafo sin que en ellas conste que ha sido pagado el anticipo o que la institución se ha comprometido, ante la Dirección General de Ingresos a pagarlo en un plazo determinado, o la comunicación de que trata el párrafo segundo de este párrafo."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE F.
Vicepresidentes de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ
El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
El Ministro de Obras Públicas
NESTOR TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS
El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA
El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**
Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
Comisionado de Legislación, **FRANKLIN COLON ARGSEMENA**
Secretario General, **ROGER DECEREGA**

Ministerio de Hacienda y Tesoro**REGLAMENTASE UNAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN UN DECRETO DE GABINETE****DECRETO NUMERO 95**

(de 12 de septiembre de 1974)

Por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y se suspenden los efectos del Decreto No. 135 de 10 de abril de 1969.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Según queda señalado en los Artículos 1o. y 2o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969; las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, están exentas de toda obligatoriedad en cuanto a los servicios que señalan los Ordinales del 11 al 33 del Artículo 414 y subsiguientes del Código Fiscal; por tanto los

funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, efectuarán dichas prestaciones, únicamente a solicitud de los interesados y en casos de absoluta necesidad. De los Ordinales citados, especialmente quedan sin efecto, los números 16 y 18, relativos a la Inspección Semestral y la legalización de los Certificados Internacionales, que a nombre y autorización de nuestro Gobierno, son responsabilidad de entidades técnicas internacionalmente reconocidas.

ARTICULO 2o.: Toda nave que se inscriba en la Marina Mercante Nacional, en base a lo indicado en los Artículos 3o., 4o. y en el párrafo 2o. del Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, pagará la **TASA UNICA ANUAL** y el **IMPUESTO ANUAL**, en la forma siguiente:

a) Al obtener la Patente Provisional, la anualidad correspondiente, cuyo pago en el exterior sólo podrá ser efectuado ante el funcionario consular encargado privativamente de la Marina Mercante, que efectúe el abanderamiento de naves mayor de 500 toneladas netas o en la República, ante la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de los representantes legales de la nave respectiva;

b) Todas las anualidades posteriores sobre Tasa Unica Anual e Impuesto Anual, deberán ser únicamente sufragadas ante la Dirección Consular y de Naves, como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional;

c) El pago de la Tasa Unica Anual, será siempre por adelantado, siendo el mismo indivisible, aún cuando la nave cancele su registro, antes de finalizar el año correspondiente.

ARTICULO 3o.: La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recaudará y reconocerá los pagos que sobre el particular deberán efectuarse.

Asimismo computará dichos pagos y los dará a conocer a los propietarios o Representantes Legales de las naves, a fin de que sean sufragados con la puntualidad requerida.

ARTICULO 4o.: Los gravámenes fiscales de que habla el párrafo 2o. del Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, deberán ser sufragados en la misma forma en que lo ha estipulado el Artículo 2o. del presente Decreto.

Ello rige para los Ordinales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, del Artículo 425 del Código Fiscal, prestaciones que se efectuarán en la Oficina Consular correspondiente que efectúa el abanderamiento o directamente ante la Dirección Consular y de Naves. Ello deja sin efecto la práctica asumida del "abanderamiento físico", medida que carece de legalidad alguna.

ARTICULO 5o.: Los funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, u otros funcionarios en el exterior o en la República, no podrán detener, arrestar o demorar la salida de nave panameña alguna, por morosidad o cualquier motivo, si no media la autorización expresa de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

LEY 69

(de 6 de Septiembre de 1974)

Por la cual se adicionan un párrafo al acápite a del artículo 701 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal con un párrafo, así:

PARÁGRAFO. Los contribuyentes pagarán una suma equivalente al uno por ciento (1%), del valor de cada enajenación de bienes inmuebles, como anticipo al impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal en que se realice la enajenación cuando esta cause una ganancia gravable

El Notario Público que haya de extender la Escritura Pública respectiva, deberá dejar constancia en ella del pago del anticipo efectuado en la Dirección General de Ingresos o de la comunicación de ésta en la cual se haga constar que la enajenación no causa una ganancia gravable.

En los casos en que intervengan instituciones bancarias o financieras legalmente establecidas para operar en Panamá, éstas podrán constituirse en responsables solidarios del anticipo con el fin de facilitar la transacción, dejándose constancia de este hecho en la Escritura que así podrá autorizar el Notario.

El Registro Público no inscribirá las Escrituras Públicas de que trata este párrafo sin que en ellas conste que ha sido pagado el anticipo o que la institución se ha comprometido, ante la Dirección General de Ingresos a pagarlo en un plazo determinado, o la comunicación de que trata el párrafo segundo de este párrafo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General